

Ciudad de México, 4 de febrero de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenos días. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario, tome nota de que existe quórum para sesionar válidamente; por lo tanto, podemos proseguir con el orden que se propone, si están de acuerdo desde luego la Magistrada y los Magistrados que integran este Pleno.

Si están de acuerdo en votación económica, muchas gracias.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, dé cuenta con los proyectos elaborados por la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 6 de este año, iniciado en contra de Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, y del Partido Acción Nacional, por la supuesta asistencia y participación en actos de proselitismo político en favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa postulado por el citado instituto político, lo que desde la perspectiva del denunciante vulneró el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos con la presencia del referido servidor público a dos eventos, los días 9 y 11 de enero, y así también hubo falta al deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, por dos razones:

La primera, la asistencia del servidor público municipal al evento el sábado 9 de enero, aunque fue en día inhábil lo indebido está en que utilizó su cargo e investidura pública para favorecer la candidatura de Jorge Luis Preciado Rodríguez; y la segunda, la asistencia al evento del lunes 11 de enero, día hábil, conllevó que el denunciado se distrajera de sus actividades laborales para acudir a un acto proselitista, así que con independencia de que haya solicitado licencia para ausentarse de sus funciones, la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles depende la legislación y la reglamentación correspondiente y no de la voluntad de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones, sin que ello se traduzca en una restricción indebida a los derechos, a las libertades de expresión y asociación u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos.

De esta forma, al vulnerarse el principio de imparcialidad equiparable al uso indebido de recursos públicos, en el proyecto se propone dar vista al Congreso del Estado de Colima con motivo de la responsabilidad de dicho presidente municipal, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Finalmente, en cuanto a la omisión del deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional, también se propone tener por no acreditada la infracción, ya que no es posible vincular a los partidos políticos respecto a la conducta de servidores públicos, aun cuando los mismos sean emanados de los propios institutos políticos, pues sostener lo contrario implicaría que tales entes están en una posición de supra subordinación respecto de dichos funcionarios.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 6 de este año, iniciado en contra del partido Movimiento Ciudadano por la difusión de propaganda electoral en unidades de transporte urbano que, en

opinión del quejoso, constituyen actos anticipados de precampaña en el marco del proceso electoral extraordinario celebrado en Colima.

La Ponencia estima que se acredita la existencia y difusión de propaganda electoral en unidades de transporte, toda vez que Movimiento Ciudadano reconoció su contratación como parte de una estrategia de posicionamiento nacional.

Por otro lado, del contrato y los recibos aportados por el partido denunciado, se advierte que el período pactado para la difusión de la propaganda fue del 9 al 19 de noviembre, esto es, previo al inicio de la etapa de precampañas.

Además, Movimiento Ciudadano difundió propaganda electoral encaminada a crear en el electorado un ánimo de votar a favor de dicho partido político, lo que implica un posicionamiento anticipado a la etapa de precampañas, aunado a que no se aprecia que el contenido de la propaganda se encuentre en el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al partido político denunciado.

En consecuencia, se propone declarar ilegal la campaña de posicionamiento contratada por el partido denunciado, a través de propaganda electoral colocada en unidades de transporte urbano del estado de Colima, e imponerle una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Cecilia.

Está a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Si se puede, yo creo que sobre el distrital 06 del 2016, el de la participación del funcionario, yo sólo quiero hacer un apuntamiento, un comentario, justo por algún asunto que vamos a ver más adelante. Aquí me parece muy importante nada más destacar una diferencia.

Es un acto al que asiste el funcionario público por parte del presidente municipal, es un acto de campaña, es un acto público, es un acto donde efectivamente, se hace proselitismo en favor de uno de los candidatos, incluso él participa.

No estamos negando la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan pedir o puedan tener actividades en apoyo a opciones políticas de su misma afiliación política; pero aquí el hecho de que pidiera una licencia no lo releva de su investidura, sobre todo a la luz de las personas que estaban en ese evento, y además tiene una actividad proactiva.

Entonces, creo que es muy importante asentar esto y ponerlo en el escenario, porque es un evento de campaña, es un evento público, es un evento en donde como son los eventos en donde se llama al voto, se hace activismo, hay posibilidad de que entre cualquier persona a este evento y él en su carácter de presidente municipal aún con su licencia concedida no es un evento privado, creo que eso es lo más importante y lo que lo diferencia, y es importante hacer esta diferencia sobre todo por el tipo de evento.

Entonces, ese sería nada más el detalle que quería yo poner en manifiesto. Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con ambos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 6 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara la inexistencia de la infracción a la normativa electoral por parte de Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, estado de Colima, en relación con la presunta utilización de programas sociales o de sus recursos para condicionar el voto de los ciudadanos en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se declara la existencia de la infracción a la normativa electoral por parte del referido presidente municipal en relación a su asistencia y participación en actos proselitistas los días 9 y 11 de enero, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Colima con motivo de la responsabilidad del presidente municipal referido, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Cuarto.- Se declara la inexistencia de la infracción a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional en los términos precisados en la ejecutoria.

En relación al procedimiento especial sancionador de órgano local 6 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la infracción consistente en realización de actos anticipados de precampaña atribuible a Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una amonestación pública.

Segundo. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados que se encuentra disponible en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretaria Martha Alejandra Chávez Camarena dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los procedimientos especiales sancionadores distritales, el 5 de este año, promovido por el PRD en contra de la Confederación Patronal de la República Mexicana en el estado de Colima y otros involucrados, por la presunta exclusión de candidatos a gobernador en esa entidad, en un evento organizado por dicha organización, así como la presunta aportación de recursos privados en efectivo y especie por una persona moral y adquisición de tiempos en radio y televisión.

En el proyecto se tiene por acreditada la realización del evento organizado por COPARMEX Colima, denominado Foro para Candidatos a Gobernador del estado de Colima, y se observa que no consistió en un debate organizado por un medio de comunicación, radio, televisión o prensa, sino en la exposición de propuestas de los tres candidatos a gobernador de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, Jorge Luis Preciado Rodríguez e Ignacio Peralta Sánchez; en forma sucesiva a los miembros de la citada organización empresarial.

En el proyecto se propone que no existe alguna infracción a la normatividad invocada y tampoco al principio de equidad, ya que para la celebración de eventos privados durante la celebración de campaña, no se requiere la participación de todos los candidatos.

Lo anterior, porque no existe en la norma electoral local y federal alguna regulación específica sobre reuniones, eventos, actos, concentraciones, etcétera, de carácter privado durante la etapa de campaña, y no existe alguna restricción expresa en materia del derecho de reunión prevista en la Constitución Federal o la legislación federal o local electoral, para los eventos de carácter privado durante la campaña.

En el proyecto, se razona que no pueden hacerse extensivas las reglas establecidas para los debates a eventos privados donde se invita a uno o varios candidatos, ya que ello atentaría contra la libertad de reunión de los ciudadanos para agruparse con un interés o ideología común y que son libres de elegirla, siempre y cuando sea con fines pacíficos y lícitos. Por ello, gozan de invitar a sus reuniones o asistir a eventos con candidatos que estimen tener coincidencia con sus planes o propuestas de campaña o gobierno.

En los restantes motivos de queja se estima que no le asiste la razón al promovente, en tanto que no se trató de un evento de campaña organizado por los partidos y candidatos asistentes o un acto que significara una aportación para gastos de campaña y que la presunta difusión en radio y televisión local del evento, precisamente porque no existe prueba alguna sobre su transmisión en estos medios y configurarse una contratación o adquisición indebida.

Por otro lado, el procedimiento distrital 7 de este año, presentado por el PRI contra Jorge Luis Preciado Rodríguez, otrora candidato a gobernador del estado de Colima y del PAN, por la colocación de tres espectaculares que contenían, entre otros elementos, la frase “Ya ganamos, el cambio llegó”, lo que en concepto del promovente al estar exhibido durante el periodo de campañas pudiera confundir al electorado dado que daría la idea de que ganó la contienda electoral, lo que en la especie podría considerarse una noticia falsa y dolosa en torno al desarrollo de una jornada electoral.

Se propone declarar la inexistencia de las conductas que se le atribuyen a las partes involucradas. Si bien se acredita la existencia y colocación y contenido de los espectaculares, el proyecto sostiene que los mismos constituyen propaganda electoral y no una noticia que pudiese confundir al electorado como lo sostiene el promovente, pues la frase no puede ser estudiada de forma aislada o independiente de los demás elementos que integran la propaganda, pues de lo contrario no podría determinarse la finalidad y contexto en el que se exhibió.

Es así que del análisis integral del contenido de los espectaculares esta ponencia no advierte alguna ilegalidad, por el contrario, se considera que los mismos fueron emitidos en ejercicio de la libertad de expresión y sin rebasar los límites que establece la ley.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Alejandra.

Está a consideración de este Pleno los proyectos que presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado ponente de estos asuntos.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Es en relación con el primero de los asuntos, el PSD-5.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente; Magistrada.

Es un breve comentario porque este asunto distrital que se nos presenta nos da la oportunidad de fijar un criterio que parece interesante especialmente porque va en la misma línea de liberalidad que ha tenido la Sala Especializada.

Los hechos son muy simples, estaban muy bien relatados en la cuenta y tiene que ver solamente con que se presenta por parte del PRD una

queja en contra de las partes señaladas, una de las cuales es justamente la Confederación Patronal de la República Mexicana, la COPARMEX, porque en un evento de carácter privado invita, sucesivamente, cabe decir, a tres de los candidatos al gobierno de Colima, específicamente a los candidatos Leoncio Morán Sánchez, Jorge Luis Preciado Rodríguez e Ignacio Peralta Sánchez, y no invita a la totalidad de los candidatos, es decir, específicamente al Partido de la Revolución Democrática, es excluido de este evento privado cabe decir.

Entonces, en el proyecto se establece el criterio de que este tipo de eventos de corte privado no está obligado invitar a todos los candidatos y que no se violan reglas al respecto. Y vuelve a ser lo mismo, es un principio de liberalidad, es decir, de libertad; de libertad, por supuesto, en el artículo 9 de la Constitución que establece el derecho para reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y particularmente para formar parte o para tomar parte de los asuntos políticos del país.

Pero además es una libertad que se encuentra en prácticamente todos los convenios y tratados internacionales suscritos por México y, por supuesto, comenzando con el Pacto de San José, donde se establece la libertad de reunión y asociación como parte de estos derechos esenciales del hombre.

Pero a ver, quiero hacer notar específicamente algunos casos de la Corte Interamericana, porque creo que vienen al caso, específicamente la interpretación de Corte Interamericana, de las sentencias de los casos Escher y otros contra Brasil, masacre de Río Negro contra Guatemala y Yatana contra Nicaragua, donde se ha señalado, justamente, que el derecho de reunión no implica necesariamente la creación o participación de una entidad u organización, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines, mientras estos sean pacíficos y conformes a la Convención.

Por lo tanto, el ejercicio del derecho de asociación libremente sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, es decir, la misma fórmula que esté en el Pacto de San José, las libertades se tienen que

potenciar y las restricciones, justamente, deben ser interpretadas de forma específica al caso concreto.

Por lo mismo, en este caso, al no existir una restricción clara, no se pueden aplicar a estas reuniones de carácter privado las reglas de los debates. No se trató de un debate, ya la Sala Especializada ha establecido con base en los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que efectivamente, en los debates televisados o emitidos por radio, también se tiene que invitar a todos los candidatos, pero eso deviene de la acción de inconstitucionalidad resuelta por la Corte.

En este caso, no se trata de un debate, se trata de un desayuno, de una reunión privada, donde justamente la COPARMEX en ese momento está invitando a los candidatos que ellos piensan que pueden ser de interés de estos, como un evento privado, particular, donde van los miembros de esta misma Confederación Patronal.

Y bueno, en el proyecto se hace un test de proporcionalidad donde justamente se analizan los dos valores constitucionales que se podrían estar en debate, vamos a decirlo, en posible contradicción, que, por una, es justamente la equidad, y por el otro lado es justamente el derecho a la reunión política privada.

Y no se advierte en el test de proporcionalidad que restringir el derecho de reunión, prohibiendo o sancionando los eventos de carácter privado, sea una medida ni proporcional, ni idónea, ni objetiva ni razonable para preservar la equidad en la contienda.

Y es porque este tipo de actos privados no se encuentran dirigidos al electorado en general, como sí sucede en eventos de campaña, debates organizados por la autoridad electoral y transmitidos por radio y televisión.

Estos serían un poco los argumentos que están en el proyecto, la razón que está y me parece que están en la misma línea de pensamiento que esta Sala Especializada en poco más de un año que tenemos de fundada justamente ha tenido que es de interpretación progresista y liberal.

Gracias, Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado ponente del asunto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias. Creo que, sin duda, es un asunto interesante, sobre todo por la posibilidad que da de analizar las diferencias que nos propone el propio actor, el Partido de la Revolución Democrática.

Creo que el hecho de que se pudiera hacer alguna distinción entre lo que es un debate y lo que puede ser una reunión privada de un sindicato, porque es una reunión privada de un sindicato es muy importante.

Lo que pretende el partido es que se privilegie la idea del constituyente en la reforma de 2014, en donde mandató la obligación, la posibilidad, más bien la apertura a hacer debates entre los candidatos a cargos de elección popular de los distintos Estados de la República Mexicana, a todos los niveles de gobierno; por un lado, las obligaciones claras y, por otro lado, procurar.

Entonces, el partido lo que propone es interesante, sin duda, es una reunión de un sindicato muy grande en la República Mexicana, un sindicato de patrones, la COPARMEX, en donde en su sede de Colima determinaron invitar a tres de los candidatos a un desayuno, porque además es una invitación en un formato de desayuno.

Quiero hacer explícito esto, es de afiliados, es decir, de las personas que conforman esa asociación, los invitan a una reunión, porque hay mucha diferencia entre asociación como persona jurídica, la COPARMEX, y esta es una reunión temporal, un desayuno, a donde van a escuchar a tres de los candidatos.

Y lo que pretende el partido es que fuera invitado él, y no sólo él, sino todos los demás partidos que estaban en la contienda electoral, haciéndolo ver, haciendo la similitud con un debate, con las reglas de un debate o las reglas que se pretenden en un debate.

Entonces, el proyecto nos ofrece esta posibilidad de diferenciarlo, de analizar lo que es un debate realmente, lo que pretende un debate, que por supuesto que es un ejercicio en donde los candidatos manifiestan todas sus ideas, y efectivamente, hay reglas en donde los debates organizados, conforme ya lo dijo la Suprema Corte de Justicia en interpretación del artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen los que realicen los debates, los medios de comunicación, que son los que procurarán hacer estos debates al margen de los que realicen los organismos públicos locales electorales, procurar invitar y ellos tienen, sí, la obligación de invitar a todos.

Entonces, sí se les encomienda en una labor de equilibrio, si van a realizar un debate, invitar a todos.

Pero estamos en un escenario totalmente distinto. Es una asociación, un sindicato en ejercicio de sus facultades y de todos los derechos que le otorgan las leyes, de reunirse, ahí está la diferencia, en una reunión temporal, un desayuno.

Asisten 155 afiliados del, es decir es cerrada. Por eso hice la distinción con el asunto del Magistrado, porque el de usted, Magistrado, era un evento de campaña. Eso es una diferencia, es un evento de campaña con un servidor público.

Entonces aquí es un evento privado, una reunión en términos de lo que dice la Constitución, de una asociación, un sindicato, a donde, en su autodeterminación decide invitar a tres candidatos. Es un evento cerrado, los quiere escuchar o no, lo que hayan decidido.

Hay un cobro, hay un cobro pero porque también nos lo plantea como aportación ilícita. No, bueno, el cobro es el del desayuno y tenemos el proyecto, las pruebas, están las facturas de lo que cuesta la organización del desayuno, a puerta cerrada, con ellos tres.

Entonces, la propuesta obviamente del proyecto con el que estoy absolutamente de acuerdo, Magistrado, es que haya una inexistencia, porque no se le puede obligar a una asociación privada, es una asociación privada en ejercicio de sus derechos de asociación, de

hacer una reunión temporal con un fin explícito: conocer a tres candidatos.

Entonces, estamos en un escenario totalmente distinto, un debate. El debate tiene una lógica absolutamente diferenciada, desde la Constitución, desde la Reforma del 2014, en donde por supuesto el constituyente en ese entonces quiere y lo que pretende es fomentar este ejercicio de intercomunicación entre los candidatos y, sobre todo, de que se presenten ante la ciudadanía y que presenten sus propuestas y se presenten como tales y la ciudadanía los conozca, eso es otra cosa, esto es una reunión temporal de una asociación en ejercicio de sus derechos.

Y por cierto, vale la pena decirlo, conforme al acuerdo del Instituto Nacional Electoral de la Elección Extraordinaria de Colima, en donde el Instituto Nacional Electoral determinó que habría un debate y de hecho así fue, por lo menos un debate a celebrarse en la elección extraordinaria y hubo un debate.

Entonces, por lo que hace eso, bueno, eso es como un dato nada más para ponerlo en la mesa en donde efectivamente asistieron todos los candidatos de la elección extraordinaria de Colima, en donde se llevó a cabo, se televisó, se cumplieron con todos los extremos de los debates. Entonces, eso es como un dato nada más, pero sí sucedió, se cumplieron con estas reglas, pero estamos en un escenario de una invitación a una casa.

Si lo pudiéramos decir en palabras muy coloquiales, es abrir una casa e ir a hacer una invitación a determinadas personas.

Entonces, creo que es importante hacer las diferenciaciones incluso con el asunto pasado de la propia sesión.

Sería todo y muy de acuerdo, Magistrado ponente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Yo me sumo y adelanto que comparto en su integridad el proyecto objeto de la cuenta, porque se plantea esta Sala Especializada un

problema bastante interesante: ¿Se puede en una sociedad democrática restringir el derecho de asociación y de reunión de una asociación de carácter privada cuando invita a candidatos a un cargo de elección popular para analizar sus propuestas? Yo creo que ese es el planteamiento central que se hace en este caso.

Desde luego en un Estado democrático las restricciones deben estar contenidas expresamente en la Constitución y el juzgador al momento de imponerlas debe de valorar la pertinencia de aplicar esas restricciones en el contexto del pluralismo político y del Estado democrático.

Por eso comparto este proyecto, que está sustentado en generar un espacio de libertad para que las asociaciones de carácter privado estén en la aptitud de poder invitar libremente a no sólo candidatos, sino también a personajes de relevancia pública para escucharlos en su casa, como bien lo dice el proyecto y lo precisa la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para escuchar en su casa las alternativas y las propuestas políticas.

No se trata de una autoridad que organice un debate propiamente dicho, sino la posibilidad de que, en el ejercicio del derecho de asociación y de reunión se lleve a cabo una interacción entre los miembros de una asociación de carácter privada y personajes de relevancia pública.

Y por ello tenemos que reflexionar en este asunto cuáles son los alcances, entonces, del derecho de asociación en materia política, cuando participan las asociaciones de carácter privado.

Y tenemos, debemos, desde mi perspectiva, como lo plantea el proyecto, de potenciar la libertad que tiene todo individuo para constituir con otras personas una entidad, una personería jurídica propia, con efectos temporales estables, es decir, a largo tiempo, y en el que puedan celebrar fines ilícitos y además poder interactuar sobre aspectos de interés general.

De tal manera que esto, el potenciar la libertad de asociación, también genera equidades mediadoras entre los partidos políticos y los

ciudadanos, pero también entre los ciudadanos y los entes gubernamentales.

Y, como bien se precisa en el proyecto, se establece de manera conjunta el derecho de asociación y de reunión, y vemos estos derechos también reconocidos en el ámbito convencional. De tal manera que tenemos una configuración constitucional y convencional, de un amplio contenido del derecho de asociación y de reunión, sin interferencia indebidas, ya que todas las interferencias a este tipo de libertades deben estar plenamente establecidas en la ley pero también justificadas en su totalidad.

También advertimos diversas vertientes del derecho de asociación, como es la posibilidad de constituir asociaciones o la posibilidad de incorporarse libremente a una asociación o participar en un evento de una asociación de carácter privado; el derecho a no asociarse, como la vertiente negativa al derecho de asociación, en una convocatoria además que hace una asociación a un evento que tiene por objeto discutir con determinados candidatos la posibilidad de que alguno de los afiliados decida no ir porque, en el ejercicio de su derecho de asociación puede participar o no en las actividades del gremio al que pertenece.

Pero también la libertad de autoorganización y autodeterminación de las asociaciones, que también es aplicable no sólo a las entidades o asociaciones de carácter político, sino también a las asociaciones de carácter privado y, desde luego, el derecho de los asociados frente a las determinaciones de la asociación que tiene vertientes diversas dependiendo la naturaleza de éstas.

De tal manera que las restricciones previstas en la constitución a este derecho de asociación no puede aplicarse una prohibición sin justificación de que esta asociación tenga una reunión para intercambiar puntos de vista con determinados candidatos.

Como se ha dicho aquí, en todo estado democrático de asociación y reunión es indispensable para el sistema democrático porque propicia el pluralismo político, esta asociación ha decidido contrastar las ideas de determinados candidatos en un formato de desayuno, de tal manera que el ejercicio además del derecho de reunión, que hay que

hacer una precisión que el derecho de asociación es la configuración de una asociación con personalidad jurídica propia con una permanencia en el tiempo, y el derecho de reunión se concreta en un espacio tiempo y lugar específico para un fin específico que atiende a una convocatoria específica, y ese derecho se ejerce y se agota ahí en ese momento con, desde luego, implicaciones del ejercicio de las libertades que pueden trascender al ámbito de la reunión misma como es la libertad asociativa, la libertad de expresión, la libertad ideológica, del pluralismo ideológico, y que no sólo está encaminado al ámbito político, sino que también puede estar justificado en el ámbito religioso, en el ámbito laboral, en el ámbito cultural, en el ámbito económico; pero en este caso en particular tenemos una reunión en el que se ejerce este derecho de reunión y de la libertad de autodeterminación y auto-organización de una asociación de carácter privado para interactuar con tres candidatos en específico.

Y ese ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, y Cantoral Huamaní y García Santa contra Perú en 2007, en el que se ha dicho que el corpus iuris de los derechos humanos abarca, precisamente, la importancia de que los individuos encuentre en las asociaciones espacios de expresión para intercambiar puntos de vista y que no deben restringirse, salvo que este tipo de asociaciones sean de carácter ilícito, lo que en el caso, desde luego, no ocurre.

De tal manera que no existen elementos para restringir la posibilidad de que en una asociación de carácter privado, como es la COPARMEX, convoque a un desayuno con determinadas fuerzas políticas únicamente, es decir, sólo con tres candidatos en este formato, como se ha dicho aquí, de desayuno.

Está dentro de la libertad de asociación y de reunión de esta asociación de carácter privado y que este encuentro tiene diferencias con un debate organizado por un ente público, por un debate que está debidamente regulado en la ley, en el que la convocatoria no lo hace una entidad privada sino lo hace una autoridad con determinadas reglas, en donde a partir de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene que invitar a todas las partes, quienes asistirán voluntariamente.

Estamos frente a un (...) totalmente diverso y en el que el proyecto se privilegia la libertad como un elemento importante del pluralismo político, que además los medios de comunicación en su libertad informativa pueden recoger las expresiones que se den en el seno de estas asociaciones, que tampoco está prohibido que se generen notas informativas sobre aspectos de interés general, respecto a manifestaciones que hacen personajes de relevancia pública en encuentros con asociaciones privadas.

Se genera noticia las afirmaciones que en el seno de estos encuentros se genera, pues estamos también transitando de la libertad asociativa de reunión a la libertad de expresión y a la libertad informativa sobre aspectos de interés general.

Por eso encuentro con mucha satisfacción coincidencias plenas con este proyecto en el que se aborda a plenitud y de manera magistral los aspectos de la libertad de asociación y de reunión, y por ello lo acompaño en sus términos.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con ambos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 5 de este año, se resuelve:

Único.- No se verifica las violaciones a la normativa electoral imputadas a la Confederación Patronal de la República Mexicana, en el estado de Colima, así como a José Ignacio Peralta Sánchez, José Luis Preciado Rodríguez y Leoncio Morán Sánchez, entonces candidatos a gobernador de Colima, por la organización y convocatoria al evento denominado “Foro con candidatos a gobernador del estado de Colima”.

Por último, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 07 de este año, se resuelve:

Único.- No se acreditan las infracciones atribuidas a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a gobernador del estado de Colima y al Partido Acción Nacional.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta fecha, siendo las 12 de la tarde con 21 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

--oo0oo--